



PROCESO: Verbal Sumario –Cancelación y Reposición de Título Valor-
RADICADO: 680014003015-2020-00392-00

Al Despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante subsano la demanda en término, pero por error involuntario se había rechazado un día antes de vencer el término legal. Para proveer. Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede y en aplicación de la excepción jurisprudencial según la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes¹, se dejará sin efecto el auto calendado a 9 de septiembre de 2020 y en su lugar, una vez revisada la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada a través de apoderado judicial por el ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ en contra de MARIA ELCIDA FIGUEROA (QEPD) Y EZEQUIEL RAMOS CORREA, al advertirse que reúne los requisitos de los artículos 82 y 398 del C. G. del P. **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado a 9 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por el ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ. en contra de MARIA ELCIDA FIGUEROA (QEPD) Y EZEQUIEL RAMOS CORREA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de **proceso verbal sumario**.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**, días de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 ejusdem. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

QUINTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P.

SEPTMO: EMPLAZAR de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del del D.L. 806 del 2020 los herederos indeterminados de MARIA ELCIDA FIGUEROA y a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, conforme se desprende de los párrafos 8 y 12 del artículo 398 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: Advértasele que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción e interrumpe el termino de caducidad que este corriendo contra el acreedor de conformidad con lo establecido en el párrafo 12 del artículo 398 del C.G.P.

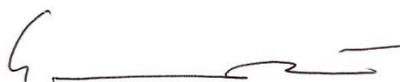
NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

DÉCIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico 15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

UNDÉCIMO: RECONOCER al Dr. JACKELINE MARTINEZ AMAYA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 16 de septiembre de 2020.